

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO POSADA TIRADO
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00096-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos interpuestos por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

2.1- Antecedentes:

Mediante Auto Interlocutorio No. 508 del 15 de septiembre del 2021, el Despacho decidió: i) RECHAZAR la demanda respecto de las Resoluciones Nos. 001 del 25 de febrero de 2019 y DEAJGCC20-5537 del 5 de agosto de 2020, proferidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del acto administrativo AL 2211-2016 del 13 de abril de 2016, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y; ii) ADMITIR la demanda respecto de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. DEAJGCC20-7279 del 9 de septiembre de 2020 y DEAJGCC20- 8101 del 20 de octubre de 2020, proferidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los motivos expuestos en esta providencia.

Inconforme con la decisión anterior, el demandante interpuso de forma oportuna recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual presentó los argumentos respectivos y como consecuencia de ello, solicitó que la providencia en mención sea revocada¹, al considerar que no ha operado la caducidad respecto del acto administrativo AL 2211-2016 del 13 de abril de 2016, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto no fue notificado de manera personal al actor, desconociendo el debido proceso y el derecho de defensa.

2.2.- Procedencia de los recursos:

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Consecuente con lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 3º determina sobre este recurso:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal

¹ Anexo 005, expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00096-00

inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 1280 de 2021, consigna cuáles son las providencias susceptibles de ser controvertidas a través del recurso de apelación, determinando en el numeral 1º:

“1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.

En este orden, la norma en cita, en el párrafo 1º establece que el recurso de apelación contra las providencias listadas en los numerales 1 a 4, se concederá en el efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, consigna que: “la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”.

Tomando en consideración los preceptos señalados, considera esta operadora judicial que no le asiste razón a los argumentos esgrimidos por el demandante, en tanto, es claro que frente a la providencia AL 2211-2016 del 13 de abril de 2016, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se impone multa de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes al doctor CARLOS MARIO POSADA TIRADO, operó la figura jurídica de caducidad, en tanto, se advierte que la misma fue notificada mediante Estado No. 041 del 18 de abril de 2016, quedando debidamente ejecutoriada el 21 de abril de 2016, luego, es claro que al momento en que se radicó la presente demanda, a saber, el 20 de mayo de 2021, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el cual, se dispuso rechazar la misma. En este sentido, no se repondrá la providencia recurrida.

Ahora bien, respecto al recurso de alzada, y una vez revisadas las decisiones susceptibles del mismo, se observa que entre las mismas se encuentra aquella que rechace la demanda, motivo por el cual, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto interlocutorio No. 508 del 15 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 508 del 15 de septiembre de 2021.

TERCERO. - Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00096-00

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28e7010d9df5ae13047c1deaf70606de6d29dec3532a11afe7f0a5fcaebdb56

Documento generado en 20/10/2021 03:20:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 609

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JORGE FRANKLIN BATALLA
EJECUTADA:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2021-00152-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Jorge Franklin Batalla, identificado con cédula de ciudadanía 2.493.206, contra el Departamento del Valle del Cauca.

II.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia de primera instancia 082 del 6 de junio de 2017, proferida por este Despacho, así como en la sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el día 31 de julio de 2019.

Ahora bien, revisado el libelo introductorio, el Despacho considera procedente inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante determine el valor de las sumas de dinero sobre las que reclama el pago ante la entidad ejecutada, anexando la tabla de liquidación de dichos valores, donde se distinga los conceptos cobrados y base del cálculo empleada para determinar los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 del CGP.

Así mismo, deberá presentar poder para actuar en el presente trámite, o en su defecto, allegue copia auténtica del mandato otorgado en el proceso ordinario, siempre que en él estuviere la facultad de adelantar la ejecución de la respectiva sentencia.

De la misma manera, deberá aportar prueba de que el ejecutante realizó la petición de pago ante la entidad ejecutada. Lo anterior, a fin de liquidar el pago de los intereses y exigencia del título.

La inadmisión de la demanda ejecutiva se realiza teniendo en cuenta que se hace necesario que la parte actora cumpla con las exigencias de tipo formal que se requieren para determinar la procedencia de la ejecución solicitada. En efecto, el Consejo de Estado, en providencia fechada 11 de octubre de 2006, expuso:

*"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. **No obstante, lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda***

Radicado No. 76001-33-33-009-2021-00152-00

para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. (...).¹

En virtud de lo expuesto, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de concederle a la parte actora un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del señor Jorge Franklin Batalla, contra el Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un **término de cinco (05) días, contados de la notificación de esta providencia**, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante, realice las adecuaciones de tipo formal indicadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

119335ab1edead9acc4d4ac4fd6f84c75a6bd093a9ed823b49ee5009788b5e1c

Documento generado en 20/10/2021 03:20:33 PM

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, proferido el 11 de octubre de 2006, expediente: 30566.

Radicado No. 76001-33-33-009-2021-00152-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 606

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00214-00

I. Asunto

El Despacho decide sobre la admisión o no del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (artículo 146 Ley 1437 de 2011) promovido por la **Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A.**, vocera y administradora del **Fideicomiso de Garantía DISTRACOM**, contra el **Municipio de Villavicencio**, para que se dé cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 180 del Decreto-Ley 019 de 2012, que modifica el artículo 27 de la Ley 388 de 1997.

II. Consideraciones

De manera previa, una vez revisado los anexos que acompañan el libelo introductorio, se avizora que, en efecto, el demandante radicó la petición referenciada como "*solicitud de cumplimiento del Artículo 180 del Decreto Ley 19 de 2012*", ante la **Alcaldía de Villavicencio**, el 6 de noviembre de 2018.

A su vez, se advierte que el municipio dio respuesta a la mencionada petición, el 15 de noviembre de 2018, a través del oficio 1352-23/0249.

Por lo expuesto, el Juzgado observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluyendo el requisito de procedibilidad del numeral tercero del artículo 161 del CPACA, motivo por el que se procederá con su admisión.

Debido a lo anterior, se ordenará a la secretaría de este Juzgado que proceda a notificar a la demandada **Municipio de Villavicencio**, así como al agente del Ministerio Público (art. 199 CPACA), con copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Se le concederá el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que se haga parte en el proceso, solicite pruebas (inciso 2o. del art. 13 ibídem), y allegue el expediente o la documentación completa donde consten los antecedentes relacionados con el presente medio de control de cumplimiento.

La decisión que pone fin a esta acción constitucional será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de cumplimiento, promovido por la **Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A.**, vocera y administradora del **Fideicomiso de Garantía DISTRACOM**, para que se dé cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 3

Radicación: **76001-33-33-009-2021-00214-00**

del artículo 180 del Decreto-Ley 019 de 2012, que modifica el artículo 27 de la Ley 388 de 1997.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al **Municipio de Villavicencio** y al agente del Ministerio Público, en los términos y para los efectos expuestos en la parte motiva de este auto.

La notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a su entrega, y los términos empezarán a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. Ello, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SOLICITAR a la demandada, o al funcionario que corresponda, el envío en un término de tres (3) días, del expediente o la documentación completa donde consten los antecedentes relacionados con el presente medio de control de cumplimiento.

Lo anterior, deberá radicarse a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocío Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: **76001-33-33-009-2021-00214-00**

Código de verificación:

**c4ab4aaaabdd309e61536421d1dd774dda06849c761c9667ca478d439774c62
9**

Documento generado en 20/10/2021 03:20:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**